



FEDERACIÓN ARAGONESA DE KARATE Y D.A.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ARAGONESA DE KARATE Y D.A.

Zaragoza, 2 de julio de 2013

ÍNDICE:

PREÁMBULO.	02
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	02
CAPÍTULO I: DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA	
ARTÍCULO 1. REGULACIÓN NORMATIVA.....	02
ARTÍCULO 2. ÁMBITO Y COMPETENCIA.....	02
A) ÁMBITO.....	02
B) COMPETENCIA.....	01
CAPÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA.	
ARTÍCULO 3. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.....	03
ARTÍCULO 4. VIOLACIÓN DE NORMAS.....	03
ARTÍCULO 5. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA.....	04
ARTÍCULO 6. SESIONES DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE DIS- CIPLINA DEPORTIVA.	04
CAPÍTULO III: DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS.	
ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS INFORMADORES.....	05
ARTÍCULO 8. NECESIDAD DE TIPIFICACIÓN.....	05
ARTÍCULO 9. SANCIONES DETERMINADAS.....	05
ARTÍCULO 10. SIMULTANEIDAD DE SANCIONES.....	05
ARTÍCULO 11. FALTA CONSUMADA DE TENTATIVA.....	05
ARTÍCULO 12. NO SANCIÓN SIN INSTRUCCIÓN.....	06
ARTÍCULO 13. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.....	06
ARTÍCULO 14. REGISTRO DE SANCIONES.....	06
CAPÍTULO IV: DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.	
ARTÍCULO 15. AGRAVANTES.....	07
ARTÍCULO 16. ATENUANTES.....	07
CAPÍTULO V: EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.	07
ARTÍCULO 17. AUTORÍA.	07
ARTÍCULO 18. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.....	07
ARTÍCULO 19. PÉRDIDA DE CON LA CONDICIÓN DE DEPORTISTA.	08
ARTÍCULO 20. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.	08
ARTÍCULO 21. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.	08
TÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES.	
ARTÍCULO 22. INFRACCIONES.	09
CAPÍTULO I: DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE COMPETICIÓN Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS.	
SECCIÓN PRIMERA	
DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR DEPORTISTAS, TÉCNICOS, DELEGADOS Y DIRECTIVOS, JUECES Y PROFESORES Y DE LAS SANCIONES.	

ARTÍCULO 23. INFRACCIONES MUY GRAVES.	11
ARTÍCULO 24. INFRACCIONES GRAVES.	11
ARTÍCULO 25.	11
ARTÍCULO 26. INFRACCIONES LEVES.	12
ARTÍCULO 27. SANCIÓN ACCESORIA DE MULTA.	13
SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS COMPONENTES DEL EQUIPO ARBITRAL.	
ARTÍCULO 28. INFRACCIONES MUY GRAVES.	13
ARTÍCULO 29. INFRACCIONES GRAVES.	14
ARTÍCULO 30. INFRACCIONES LEVES.	14
ARTÍCULO 31. INFRACCIONES MUY GRAVES.	15
ARTÍCULO 32. INFRACCIONES GRAVES.	16
ARTÍCULO 33. INFRACCIONE LEVES.	16
De las faltas cometidas por lo Jueces del Tribunal Autonomico de Grados.	
ARTÍCULO 34. INFRACCIONES MUY GRAVES.	17
ARTÍCULO 35. INFRACCIONES GRAVES.	17
ARTÍCULO 36. INFRACCIONES LEVES.	18
SECCIÓN TERCERA	
De las faltas cometidas por los clubes.	
ARTÍCULO 37. INFRACCIONES MUY GRAVES.	19
ARTÍCULO 38. INFRACCIONES GRAVES.	20
ARTÍCULO 39. INFRACCIONES LEVES.	20
TÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES DE LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS.	
CAPÍTULO I: DE LAS INFRACCIONES.	
ARTÍCULO 40. DE LAS FALTAS.	21
ARTÍCULO 41. FALTAS MUY GRAVES.	21
ARTÍCULO 42. FALTAS GRAVES.	24
ARTÍCULO 43. FALTAS LEVES.	24
TÍTULO III. DE LOS PRINCIPIOS SANCIONADORES.	
ARTÍCULO 44. FINALIDAD DE LA SANCIÓN.	25
ARTÍCULO 45. TIPOS DE SANCIONES.	25
ARTÍCULO 46. OTRAS SANCIONES.	26
ARTÍCULO 47. SIMULTANEIDAD DE FALTAS.	26
ARTÍCULO 48. CÓMPUTO DE LAS SANCIONES.	26
ARTÍCULO 49. ÁMBITO DE LA INHABILITACIÓN.	26
ARTÍCULO 50. SANCIONES ECONÓMICAS.	26
ARTÍCULO 51. RESPONSABILIDADES DE LOS CLUBES.	27
ARTÍCULO 52. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.	27
TÍTULO IV. SANCIONES PARA REPRESIÓN DEL DOPAJE.	
ARTÍCULO 53. EFICACIA DE LAS SANCIONES.	27
ARTÍCULO 54. SANCIONES A LOS DEPORTISTAS.	27
ARTÍCULO 55. SANCIONES A LOS CLUBES.	28
ARTÍCULO 56. SANCIONES A LOS DIRECTIVOS, TÉCNICOS, JUE—	

CESES Y ÁRBITROS.	29
TÍTULO V. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS GENERALES.	
ARTÍCULO 57. JUECES Y ÁRBITROS.	29
ARTÍCULO 58. CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y PENALES.	30
ARTÍCULO 59. CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y ADMINISTRATIVAS.	31
PROCEDIMIENTO ORDINARIO.	
ARTÍCULO 60. APLICACIÓN.	31
ARTÍCULO 61. TRÁMITE.	31
ARTÍCULO 62. FALLO.	32
PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.	
ARTÍCULO 63. APLICACIÓN.	32
ARTÍCULO 64. INICIACIÓN.	32
ARTÍCULO 65. PROVIDENCIA DE INICIO.	33
ARTÍCULO 66. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.	33
ARTÍCULO 67. DILIGENCIAS.	33
ARTÍCULO 68. PRUEBA.	33
ARTÍCULO 69. ACUMULACIÓN.	34
ARTÍCULO 70. SOBRESEIMIENTO.	34
ARTÍCULO 71. PLIEGO DE CARGOS.	34
DISPOSICIONES COMUNES.	
ARTÍCULO 72.	35
ARTÍCULO 73.	35
ARTÍCULO 74.	35
ARTÍCULO 75.	35
ARTÍCULO 76.	36
ARTÍCULO 77.	36
ARTÍCULO 78.	36
ARTÍCULO 79.	36
ARTÍCULO 80.	36
ARTÍCULO 81.	37
ARTÍCULO 82.	37
DISPOSICIÓN FINAL.	37

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ARAGONESA DE KARATE Y D.A.

PREÁMBULO

El objeto del presente Reglamento es el desarrollo de lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Aragonesa de Karate, artículos 45 a 48 donde se establece el régimen disciplinario, competencias, legislación aplicable, órganos de disciplina deportiva, competencias y funcionamiento.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 1. REGULACIÓN NORMATIVA

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del karate, se regulará por lo previsto en la Ley 4/1993 de 16 de marzo del Deporte de Aragón, y demás disposiciones que se dicten para el desarrollo de la Ley del Deporte de Aragón, así como lo dispuesto en los Estatutos de la F.A.K. y D.A., y los preceptos contenidos en el Presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO Y COMPETENCIA

A) ÁMBITO.

La potestad disciplinaria de la F.A.K. y D.A. se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus directivos, deportistas, técnicos, árbitros y, en general todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito autonómico.

B) COMPETENCIA.

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva, podrá alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de participación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.

Asimismo, podrá decidir la anulación de una prueba o competición, cuando la misma se haya desarrollado prescindiendo total o absolutamente de la normativa técnica federativa.

En ambos supuestos se dará traslado de la resolución disciplinaria al órgano Técnico Competente de la F.A.K. y D.A.

CAPÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 3. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la F.A.K. y D.A. corresponde:

- a) A los jueces, árbitros, Comisión de Arbitraje y al Comité de Competición de Disciplina Deportiva durante el desarrollo de la competición, con sujeción a lo regulado en las normas de competición. Las posibles reclamaciones serán las previstas en los reglamentos correspondientes.
- b) Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición de Disciplina Deportiva agotan la vía federativa, pudiendo ser recurridas ante el Comité de Disciplina Deportiva del Gobierno de Aragón, regulado por el Decreto 103/1993 de 7 de septiembre, cuya resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 4. VIOLACIÓN DE NORMAS

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la F.A.K. y D.A. constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en dichos Estatutos, en los reglamentos que los desarrollan, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la Federación Aragonesa de Karate y D.A.

El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de las competiciones deportivas y de las normas generales deportivas, tipificadas en las normas establecidas en el artículo 1.

ARTÍCULO 5. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA

El Comité de Competición de Disciplina Deportiva estará compuesto por tres miembros, entre los cuales elegirán a su Presidente.

Todos los miembros del Comité de Disciplina Deportiva serán designados por Asamblea General a propuesta del Presidente de la F.A.K. y D.A., de entre los miembros de la Asamblea General.

El Comité de Competición de Disciplina Deportiva contará con el asesoramiento de un licenciado en Derecho.

En el caso en que el Asesor Jurídico del Comité de Disciplina Deportiva no forme parte del mismo ejercerá con voz pero sin voto.

El Secretario General de la F.A.K. y D.A., lo será del Comité de Disciplina Deportiva con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 6. SESIONES DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA

El Comité de Competición de Disciplina Deportiva será convocado por su Presidente, con un mínimo de 48 horas de antelación, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, indicando el orden del día, que contendrá los asuntos a tratar.

Quedará válidamente constituido cuando asistan un mínimo de dos de sus miembros, el asesor jurídico y el Secretario del Comité.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Aquellos miembros que disientan de las decisiones adoptadas podrán hacer constar en el acta los motivos que justifiquen su voto discrepante, lo cual le liberará de la responsabilidad de la decisión adoptada.

El Secretario levantará acta de las reuniones del Comité, haciendo constar los asistentes, los asuntos tratados, y las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO III: DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS INFORMADORES

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

ARTÍCULO 8. NECESIDAD DE TIPIFICACIÓN

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en cualquiera de las normas a que se refieren los artículos 1 y 4 del presente reglamento.

ARTÍCULO 9. SANCIONES DETERMINADAS

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

ARTÍCULO 10. SIMULTANEIDAD DE SANCIONES

En ningún caso podrá imponerse por los mismos hechos o infracciones sanciones simultáneas, salvo que las mismas tengan el carácter de accesorias de la principal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 11. FALTA CONSUMADA Y TENTATIVA

Son punibles la falta consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

ARTÍCULO 12. NO SANCIÓN SIN INSTRUCCIÓN

Solo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia al interesado y a través de resolución fundada, y ulterior derecho a recurso.

ARTÍCULO 13. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la F.A.K. y D.A., dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen máximos y mínimos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo atendiendo fundamentalmente a la congruente graduación de la sanción, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

ARTÍCULO 14. REGISTRO DE SANCIONES

En la Secretaria de los órganos disciplinarios de la F.A.K. y D.A. se llevará al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

CAPÍTULO IV: DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 15. AGRAVANTES

Se considera como circunstancias agravantes de la responsabilidad deportiva:

- a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva:
 - .- de igual o mayor gravedad.
 - .- dos o más infracciones de inferior gravedad de la que este en trámite sancionador, en el transcurso de un período de tiempo de un año.
- b) Los reiterados desacatos a las decisiones arbitrales en el ámbito de cualquier competición oficial sin que éstos individualizadamente fueran punibles.
- c) Provocar el desarrollo anormal de una actividad por la infracción cometida.
- d) Cometer cualquier infracción de las contenidas en el artículo 23 a) y d) 24

- a) y 25) a), b) y c) como espectador, teniendo licencia como deportista, técnico, arbitro o juez.
- e) La reiteración. Existirá reiteración cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de un año, por la misma infracción a la disciplina deportiva.
- f) Ser directivo, u ostentar cargo en la estructura federativa.
- g) Premeditación, o conocimiento del daño que se puede causar.

ARTÍCULO 16. ATENUANTES

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva:

- a) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de arrepentimiento espontáneo.
- d) Intento de reparación del daño infringido.

CAPÍTULO V: EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 17. AUTORÍA

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

ARTÍCULO 18. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.

- d) Por fallecimiento del inculpado.
- e) Por la disolución del Club.
- f) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

ARTÍCULO 19. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DEPORTISTA

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquier actividad deportiva, en un plazo de tres años aquella condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTÍCULO 20. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de la prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

Tratándose de cuestiones que afecten al resultado de una prueba, la prescripción se producirá al término de los siete días siguientes a las misma, transcurridos los cuales quedará aquel confirmado, excepto en los casos provenientes del control antidopaje.

ARTÍCULO 21. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Lo dispuesto anteriormente lo es sin perjuicio de lo que se prevé en el artículo 19 del presente Reglamento.

TÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 22. INFRACCIONES

Las infracciones pueden ser de dos clases:

Son infracciones a las reglas de competición deportiva las acciones u omisiones que, durante el curso de aquellas, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de las actividades organizadas por la F.A.K. y D.A.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas, (tipificadas en la Ley del Deporte de Aragón, en sus disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento de la F.A.K. y D.A.)

CAPÍTULO I: DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE COMPETICIÓN Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

SECCIÓN PRIMERA

De las Infracciones Cometidas por Deportistas, Técnicos, Delegados y Directivos, Jueces y Profesores y de las Sanciones.

ARTÍCULO 23. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 3000 € a 30.000 €, o con suspensión de dos a cinco años:

- A) La agresión a un componente del equipo arbitral, a un directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, deportista, técnico, juez, profesor, espectador ó, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción grave, lesiva y en su conjunto revista especial gravedad.
- B) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del campeonato.
- C) La participación de cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con el Karate que, organizadas fuera del ámbito de la F.A.K. y D.A. y sin su autorización por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la F.A.K. y D.A.
- D) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.

- E) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de directivos, directores de competición, árbitros, técnicos y demás autoridades deportivas, tanto en competición como en la práctica habitual de cualquier actividad federativa que impliquen peligrosidad para cualquier otro participante o practicante, o para el público en general.
- F) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en la F.A.K. y D.A.
- G) La denuncia de hechos falsos que de ser ciertos constituirían una falta.
- H) No respetar las normas de la Federación Aragonesa de Karate y D.A. con respecto a las actividades que organice.
- I) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 64 de la Ley del Deporte de Aragón, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- J) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas, difusiones en soporte informático y demás acciones de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- K) La duplicidad de la licencia federativa.
- L) Firmar grados o cinturones a deportistas que no tengan su licencia federativa actualizada.
- M) Participar en una actividad oficial sin licencia federativa en vigor.
- N) La firma de grados o cinturones por quien carece de titulación para ello.
- O) Representar a otra comunidad autónoma en competiciones oficiales teniendo residencia habitual en Aragón sin autorización.
- P) Haber representado a otra comunidad autónoma en competiciones oficiales y representar a Aragón en la misma temporada deportiva.
- Q) Impartir clases de karate o de cualquiera de las D.A. de la Federación, a título oneroso sin tener la titulación correspondiente.
- R) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico deportiva de karate o de cualquiera de las D.A. de la Federación, con carácter habitual y mediante remuneración, en entidad que no esté federada.

ARTÍCULO 24. INFRACCIONES GRAVES

Se considerará infracción grave, que será sancionada con multa de 600 € a 3000 € o con suspensión de un mes a dos años, o de una temporada deportiva:

- A) La agresión a las personas a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, siempre que la acción, por su gravedad, no constituya la infracción prevista en el mismo.
- B) La infracción flagrante y manifiesta a las normas éticas y morales del Karate-Do, cuando revistan gravedad y/o transcendencia social.

ARTÍCULO 25

Se considerarán también infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 600 € a 3000 €, o con suspensión de un mes a dos años, o con suspensión de cuatro o más actividades:

- A) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios, de palabra o de obra, a un componente del equipo arbitral, a un Directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, deportista, técnico, juez, profesor, espectador o, en general, a cualquier persona.
- B) Insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el párrafo anterior.
- C) El intento de agresión o la agresión a cualquiera de las personas indicadas en el apartado A) de este artículo.
- D) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros, jueces y profesores.
- E) Actuar pública y notoriamente en contra de las normas de convivencia y cortesía propias del Karate-do.

ARTÍCULO 26. INFRACCIONES LEVES.

Se consideran sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 600 €, o con suspensión hasta un mes o con suspensión de una a tres actividades:

- A) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.

- B) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- C) Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, deportistas, jueces y profesores, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, ó cometer actos de desconsideración hacia aquellos.
- D) Emplear en el transcurso de la competición, medios o procedimientos antirreglamentarios, que atenten contra la integridad del otro deportista.
- E) Los comportamientos, actitudes y gestos manifestados en cualquier actividad de karate, que inciten a los presentes en contra de su normal desarrollo.
- F) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- G) Provocar la interrupción anormal de un campeonato o actividad.
- H) El incumplimiento del Delegado Federativo de sus funciones como tal (pesaje, sorteo, etc).
- I) La inobservancia de las normas consuetudinarias de etiqueta y decoro propias del karate-do.
- J) La incorrección en el atuendo personal
- K) Las conductas contrarias a las normas de convivencia deportivas que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente reglamento.
- L) Impartir clases de karate o de cualquiera de las D.A. de la Federación, a título gratuito sin tener la titulación correspondiente.
- LL) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico deportiva de karate o de cualquiera de las D.A. de la Federación, con carácter habitual a título gratuito, en entidad no federada.

ARTÍCULO 27. SANCIÓN ACCESORIA DE MULTA

En el caso de que se perciba retribución por el desempeño de su labor podrá imponerse como sanción personal accesoria una multa cuya cuantía se determinará en

función de la calificación de la infracción cometida.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Faltas Cometidas por los Componentes del Equipo Arbitral.

ARTÍCULO 28. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cinco años:

- A) La agresión a deportistas, técnicos, Delegados, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.
- B) La parcialidad probada hacia uno de los deportistas, o equipos.
- C) La redacción, alteración o manipulación intencionada el acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el área de competición, o la información sea maliciosa o falsa.
- D) Arbitrar, controlar o asesorar al equipo arbitral u organizador en competiciones encuentro o reuniones organizadas fuera del ámbito de la F.A.K. y D.A. sin autorización expresa del órgano técnico correspondiente.
- E) Las acciones y actitudes flagrantes, manifestadas por cualquier medio indistintamente de cual fuera su ámbito, que quiebren, por su alarma social, los principios y código ético inspiradores del karate-do.
- F) Participar sin licencia federativa en vigor.

ARTÍCULO 29. INFRACCIONES GRAVES

Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años:

- A) La negativa a cumplir sus funciones en un campeonato a aducir causas falsas para evitar una designación.
- B) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- C) Suspender una competición sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- D) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro, o la información equivocada.
- E) Insultar, amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartada A) del artículo anterior.
- F) La falta de cumplimiento por cualquiera de los componentes del equipo arbitral de las instrucciones o requerimientos dirigidos a ellos por el Arbitro Principal.
- G) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.
- H) El incumplimiento de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial, especialmente los aspectos éticos y morales que caracterizan el Karate-do.

En el supuesto del apartado C) se impondrá también al Árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento, si la hubiese.

ARTÍCULO 30. INFRACCIONES LEVES

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión hasta un mes:

- A) No personarse con la antelación debida antes del campeonato, convenientemente uniformados de acuerdo con la reglamentación vigente.
- B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.
- C) La pasividad ante actitudes antideportivas de los participantes.
- D) La inobservancia de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial.

De las Faltas Cometidas por los Profesores de la Escuela de preparadores y del Centro de Tecnificación de la F.A.K. y D.A.

ARTÍCULO 31. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cuatro años:

- A) La agresión a profesores, alumnos, o en general, a cualquier persona.
- B) La parcialidad probada hacia un aspirante.
- C) La redacción, alteración o manipulación intencionada el acta del curso de forma que sus anotaciones no se correspondan con el resultado del examen; o la información maliciosa o falsa.
- D) La participación en cualquier forma de cursos de titulación que organizados fuera del ámbito de la F.A.K y D.A., y sin su autorización expresa, por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la Escuela de Preparadores a través de la F.A.K. y D.A.
- E) Las acciones y actitudes flagrantes, manifestadas por cualquier medio indistintamente de cual fuera su ámbito, que quiebren, por su alarma social, los principios y código ético inspiradores del karate-do.
- F) Participar sin licencia federativa en vigor.

ARTÍCULO 32. INFRACCIONES GRAVES

Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años:

- A) La negativa a cumplir sus funciones en un curso o entrenamiento, o aducir

causas falsas para evitar una designación.

- B) La incomparecencia injustificada a un curso.
- C) Suspender una clase, entrenamiento o curso, sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- D) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Director del curso, o Director de la Escuela o Centro, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un curso o entrenamiento, o la información equivocada.
- E) Insultar, amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartada A) del artículo anterior.
- F) La falta de cumplimiento por cualquiera de los profesores del curso, o Centro de Tecnificación, de las normas o reglamentos del curso o del Centro, así como de las obligaciones contraídas al aceptar su designación como profesor.
- G) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad de los alumnos.
- H) El incumplimiento de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial, especialmente los aspectos éticos y morales que diferencian el Karate-do.

En el supuesto del apartado C) se impondrá también al Profesor la pérdida de los derechos de Profesor y la subvención por desplazamiento, si la hubiese.

ARTÍCULO 33. INFRACCIONES LEVES

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión hasta un mes:

- A) No personarse con la antelación debida antes del curso o entrenamiento, convenientemente uniformados de acuerdo con la reglamentación vigente.
- B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.
- C) La pasividad ante actitudes antideportivas de los alumnos.

- D) La inobservancia de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial.

De las Faltas Cometidas por los Jueces del Tribunal Autonómico de Grados.

ARTÍCULO 34. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cinco años:

- A) La agresión a deportistas, técnicos, Delegados, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.
- B) La parcialidad probada hacia un aspirante a cinturón negro.
- C) La redacción, alteración o manipulación intencionada el acta del examen de forma que sus anotaciones no se correspondan con el resultado del examen y/o curso del Tribunal Autonómico de Grados; o la información sea maliciosa o falsa.
- D) La participación en cualquier forma en exámenes o/y cursos del Tribunal Autonómico de Grados que organizados fuera del ámbito de la F.A.K. y D.A. y sin su autorización expresa por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas al Tribunal Autonómico de Grados de la F.A.K. y D.A.
- E) Las acciones y actitudes flagrantes, manifestadas por cualquier medio indistintamente de cual fuera su ámbito, que quiebren, por su alarma social, los principios y código ético inspiradores del karate-do.
- F) Participar sin licencia federativa en vigor.

ARTÍCULO 35. INFRACCIONES GRAVES

Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años:

- A) La negativa a cumplir sus funciones en un examen y/o curso del Tribunal Autonómico de Grados o aducir causas falsas para evitar una designación.
- B) La incomparecencia injustificada a un examen y/o curso del Tribunal

Autonómico de Grados.

- C) Suspender un examen y/o curso del Tribunal Autonómico de Grados sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- D) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Director del Tribunal, o Director del Tribunal Autonómico de Grados, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un examen y/o curso del Tribunal Autonómico de Grados, o la información equivocada.
- E) Insultar, amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartada A) del artículo anterior.
- F) La falta de cumplimiento por cualquiera de los jueces del Tribunal Autonómico de Grados, de las instrucciones o requerimientos dirigidos a ellos por el Director del Tribunal Autonómico de Grados.
- G) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad de los aspirantes.
- H) El incumplimiento de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial, especialmente los aspectos éticos y morales que caracterizan el Karate-do.

En el supuesto del apartado C) se impondrá también al Profesor la pérdida de los derechos del Juez de Tribunal y la subvención por desplazamiento, si la hubiese.

ARTÍCULO 36. INFRACCIONES LEVES

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión hasta un mes:

- A) No personarse con la antelación debida antes del examen y/o curso del Tribunal Autonómico de Grados, convenientemente uniformados de acuerdo con la reglamentación vigente.
- B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.
- C) La pasividad ante actitudes antideportivas de los aspirantes.
- D) La inobservancia de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial.

SECCIÓN TERCERA

De las Faltas Cometidas por los Clubes.

ARTÍCULO 37. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con las sanciones relacionadas en el artículo 45 y, con la multa accesoria de 3000 € hasta 30000 €:

- A) La realización por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los deportistas, y otros componentes técnicos, miembros del equipo arbitral, autoridades deportivas, Directivos, y Organizadores del campeonato, que impidan la normal terminación del campeonato.
- B) La actitud incorrecta de los deportistas de un club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- C) La falsedad en la documentación que motive la expedición de la inscripción, sobre algún dato que resultase fundamental para la misma.
- D) La participación en cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con el karate que, organizadas fuera del ámbito de la F.A.K. y D.A., y sin su autorización expresa, por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la F.A.K. y D.A.
- E) Participar en actividades federativas sin afiliación en vigor.
- F) No contar con técnico titulado para impartir las clases.
- G) Ocultar a los miembros del club o entidad, que se carece de técnico titulado o simular que la persona que imparte las clases, cuenta con la titulación correspondiente.
- H) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico deportiva de karate o de cualquiera de las D.A. de la Federación, con carácter habitual y mediante remuneración, no estando la entidad federada.

ARTÍCULO 38. INFRACCIONES GRAVES

Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con las sanciones relacionadas en el artículo 45 y, con la multa accesoria de 600 € a 3000 €:

- A) Los incidentes de público en general, y el lanzamiento de objetos al área de competición o de encuentro en particular, que por su reiteración, intensidad o peligrosidad perturben el normal desarrollo del encuentro, campeonato ó actividad, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del campeonato, tendrán la consideración de falta muy grave.
- B) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra Deportistas, Técnicos, Delegados, equipo arbitral, Directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.
- C) Desobedecer o no atender deliberadamente, los requerimientos de los órganos de gobierno de la Federación debidamente divulgados.

ARTÍCULO 39. INFRACCIONES LEVES

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa de hasta 600€:

- A) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- B) Faltar a las normas preestablecidas para cada actividad.
- C) El lanzamiento de objetos al área de competición, o de encuentro, fuera de los supuestos previstos en el artículo anterior, o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o deportistas participantes.
- D) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico deportiva de karate o de cualquiera de las D.A. de la Federación, con carácter habitual a título gratuito, no estando la entidad federada.

TÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS.

CAPÍTULO I: DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 40. DE LAS FALTAS

Las faltas pueden ser muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 41. FALTAS MUY GRAVES

1.- Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de la competición.
- d) La promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 64 de la Ley del Deporte de Aragón, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos u personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas cuando se dirijan a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La inscripción indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, competiciones o entrenamientos de la selección.
- j) La no ejecución de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, y del Comité de Competición de Disciplina de la F.A.K y D.A.
- k) Incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de la F.A.K. y D.A. que tengan especial trascendencia, ó de los que se derive un grave perjuicio.
- l) La participación en cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con el karate que, organizadas fuera del ámbito de la F.A.K. y D.A. y sin su autorización expresa, por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la F.A.K. y D.A.
- ll) La falta de colaboración con el Comité de Competición de Disciplina de la F.A.K. y D.A. cuando éste solicite cooperación para la obtención de información previa a la incoación del expediente, ó una vez iniciada su tramitación.

2.- Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves del Presidente y demás miembros directivos de los órganos de la F.A.K. y D.A., las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias cuando revistan gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de formas sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La no ejecución de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva o del Comité de Disciplina de la R.F.E.K. y D.A.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autonómicos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contiene en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la F.A.K. y D.A., sin la autorización correspondiente.

3.- Se considerará infracción muy grave de la F.A.K. y D.A., la no expedición injustificada de una licencia.

4.- Se consideran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:

- a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos.

Se considera promoción o incitación a la utilización de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

- c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.
- e) La administración o utilización de sustancias prohibidas.

El listado de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" por Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

ARTÍCULO 42. FALTAS GRAVES.

Serán, en todo caso, infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 33 de la Ley del Deporte de Aragón y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte de Karate.
- g) La obtención de la duplicidad de licencia federativa perteneciente a un mismo año, en más de una Federación Autonómica sin contar con la autorización previa de las Federaciones Autonómicas implicadas.

ARTÍCULO 43. FALTAS LEVES

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, en los estatutos o Reglamento Disciplinario de la F.A.K. y D.A.

En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido de la conservación y cuidado de, los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

TÍTULO III.- DE LOS PRINCIPIOS SANCIONADORES.

ARTÍCULO 44. FINALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad el mantener el interés general y el prestigio del deporte del karate.

ARTÍCULO 45. TIPOS DE SANCIONES

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

- A) A los Deportistas, Técnicos, Directivos, miembros del equipo arbitral, Jueces y Profesores:
 - a) Inhabilitación temporal o a perpetuidad.
 - b) Suspensión.
 - c) Amonestación pública.
 - d) Apercibimiento.
 - e) Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.
 - f) Destitución del cargo.
 - g) Privación temporal o definitiva de los derechos de federado.
 - h) Privación de la licencia federativa.
 - i) Separación definitiva ó temporal del equipo ó selección nacional.
 - j) Inhabilitar para la participación en determinadas competiciones oficiales de ámbito estatal y autonómico.
 - k) Inhabilitar para la firma de grados.

- B) A los Clubes:
 - a) Multa.
 - b) Baja en la Federación.
 - c) Privación temporal o definitiva de los derechos de federado.
 - d) Privación de la licencia federativa.
 - e) Inhabilitar para la participación en determinadas competiciones.

ARTÍCULO 46. OTRAS SANCIONES

Además de las previstas en el Artículo anterior, son sanciones específicas de la competición deportiva:

- a) Descalificación en la actividad deportiva.
- b) Pérdida de su condición en el equipo autonómico.

- c) Inhabilitación temporal o definitiva para la participación en Campeonatos.
- e) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.

ARTÍCULO 47. SIMULTANEIDAD DE FALTAS

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTÍCULO 48. CÓMPUTO DE LAS SANCIONES

Cuando la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebren actividades oficiales, salvo que se hayan impuesto a directivos.

ARTÍCULO 49. ÁMBITO DE LA INHABILITACIÓN

Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no solo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el karate.

La inhabilitación podrá ser:

- a) Para la ocupación de cargos de representación federativa.
- b) Para la representación de entidades deportivas.
- c) Para la ocupación de cargos técnicos en la estructura federativa.
- d) Para la ocupación de cargos de gobierno en la estructura federativa.
- e) Para la firma de grados.
- f) Para la participación en actividades oficiales.

ARTÍCULO 50. SANCIONES ECONÓMICAS

Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la F.A.K y D.A. dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución.

En el supuesto de no haberse efectuado el abono de dichas sanciones económicas transcurrido dicho plazo, los Órganos Federativos acordarán las medidas necesarias para hacer efectiva la sanción, en cualquier caso supondrá la suspensión de todos los derechos federativos hasta su abono.

ARTÍCULO 51. RESPONSABILIDADES DE LOS CLUBES

Los clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus Deportistas, técnicos, y directivos, asimismo es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas, así como de los incidentes ocasionados por sus seguidores, siempre que represente al club y no a título individual.

ARTÍCULO 52. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Los diversos grados de las sanciones previstas en los artículos 46 y 47, se dividirán a su vez en tres: mínimo, medio y máximo, según la siguiente escala:

Por tiempo de un mes a cuatro años.

- .- Grado mínimo: de hasta un mes a ocho meses
- .- Grado medio: de ocho meses y un día a dos años.
- .- Grado máximo: de dos años y un día a cuatro años.

TÍTULO IV.- SANCIONES PARA REPRESIÓN DEL DOPAJE.

ARTÍCULO 53. EFICACIA DE LAS SANCIONES.

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.

ARTÍCULO 54. SANCIONES A LOS DEPORTISTAS

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 41.4. cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección 1 del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 300 € a 3000 €.

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 41.4. cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección II del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 1500 € a 12000 €.

3.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 41.4. corresponderán las sanciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.

4.- Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado c) del artículo 41.4. corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

5.- Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado e) del artículo 41.4. corresponderán las sanciones establecidas en el artículo 56 del presente Reglamento.

6.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 41.4., cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección III del listado de sustancias o métodos prohibidos o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

7.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 41.4. cuando se trate de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control del dopaje que no le afecten personalmente, resultarán de aplicación, en lo que corresponda, las sanciones previstas en el artículo 56 del presente Reglamento.

8.- Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones prevista en este Reglamento le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

9.- Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente. En caso de tercera infracción y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso la correspondiente sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 55. SANCIONES A LOS CLUBES

1.- Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d) y e) del artículo 41.4 de este Reglamento, podrá corresponder:

- a) Multa de 1200 € a 12000 €
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.

2.- En caso de reincidencia la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

ARTICULO 56. SANCIONES A LOS DIRECTIVOS, TÉCNICOS, JUECES Y ÁRBITROS.

1.- Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d) y e) del artículo 41.4 de este Reglamento, podrá corresponder:

- a) Multa de 300 € a 6000 €
- b) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años.
- c) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente en caso de reincidencia.

2.- Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club se podrán imponer al mismo las sanciones previstas en el artículo anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

TÍTULO V.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 57. JUECES Y ÁRBITROS

1.- Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con sujeción a las normas establecidas, pudiéndose reclamar su actuación mediante la interposición del correspondiente recurso ante el Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la F.A.K. y D.A.

2.- Las actas suscritas por los árbitros de una competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan

verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

4.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTÍCULO 58. CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y PENALES

Los órganos disciplinarios deportivos de la F.A.K. y D.A. deberán de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

En tal caso, los órganos disciplinarios de la F.A.K. y D.A. acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. Podrán acordarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

En cada supuesto concreto, los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones si procediera.

ARTÍCULO 59. CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y ADMINISTRATIVAS.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera con independencia de la tramitación del procedimiento

disciplinario deportivo.

Cuando el Comité de Competición de Disciplina Deportiva tuviera conocimiento de los hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 60. APLICACIÓN

El procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

El Comité de Competición de Disciplina Deportiva, resolverá con carácter general y mediante el procedimiento de urgencia sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por consecuencia de la competición, cuando en razón de su normal desarrollo, se precise el acuerdo inmediato de los mismos.

ARTÍCULO 61. TRÁMITE

1.- De acuerdo a lo establecido en la normativa del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, este será convocado por el Presidente del Comité, actuando de oficio o a petición de los interesados o a requerimiento del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2.- El Comité de Competición actuará con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de competición y en los informes complementarios que emitan los árbitros y jueces.

3.- También actuará cuando proceda a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o informadores que el propio comité designe y clubes participantes.

4.- Será trámite preceptivo la audiencia del interesado, pudiendo el mismo formular ante el Comité, de forma verbal o escrita sus alegaciones.

Se levantará acta de la convocatoria del Comité, en la que se hará constar:

- . Descripción sucinta de los hechos.
- . Personas que han intervenido.
- . Propuesta de calificación y resolución.

. Medidas cautelares que se hayan adoptado.

ARTÍCULO 62. FALLO.

La decisión del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, se dará a conocer a los afectados directos, indicándose los recursos que contra los mismos procedan, órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 63. APLICACIÓN.

El procedimiento extraordinario se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas.

ARTÍCULO 64. INICIACIÓN.

1.- El procedimiento se iniciará por el órgano competente, a solicitud del interesado o a requerimiento del órgano competente de la comunidad Autónoma de Aragón. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 65. PROVIDENCIA DE INICIO

Incoado el procedimiento, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, dando cuenta al interesado de su comienzo y del nombramiento indicado.

ARTÍCULO 66. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.

Al instructor le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Legislación del estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga conocimiento del nombramiento, se presentará ante el órgano que dictó la providencia de nombramiento, quien deberá resolver en el plazo de tres días.

El escrito de recusación deberá contener la causa en la que se funda.

Contra la resolución adoptada no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 67. DILIGENCIAS.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTÍCULO 68. PRUEBA.

El instructor podrá decidir si abre período de prueba o no, si se decide la apertura tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Si el Instructor estima suficientemente probados los hechos que se investigan, no será precisa la apertura de período probatorio.

ARTÍCULO 69. ACUMULACIÓN.

Los órganos disciplinarios competentes podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 70. SOBRESIMIENTO.

A la vista de las actuaciones practicadas, en un plazo no superior a un mes contando a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

ARTÍCULO 71. PLIEGO DE CARGOS

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso las alegaciones presentadas.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 72.

1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento

disciplinario deportivo regulado en el presente título, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el trámite máximo de diez días hábiles.

2.- Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 73.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

ARTÍCULO 74.

1.- En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de una competición, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa competición para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano a proceder a la notificación personal.

2.- Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores, cabrán los recursos que se establecen en el artículo 76. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contando a partir de la notificación personal al interesado.

ARTÍCULO 75.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de resolución, con la indicación de la forma de expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

ARTÍCULO 76.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo

disponga en el presente título o en el resto de la normativa deportiva.

ARTÍCULO 77.

1.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité de Competición de Disciplina Deportiva podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el mismo Comité, de conformidad con las reglas de competencia en este Reglamento de disciplina deportiva.

2.- Las resoluciones definitivas dictadas por el Comité de Competición de Disciplina Deportiva en materia deportiva de ámbito autonómico agotarán la vía federativa y podrán ser recurridas en el plazo de quince días hábiles ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ARTÍCULO 78.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida en exceso, de aquellos.

ARTÍCULO 79.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

ARTÍCULO 80.

El plazo para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil a que la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresadas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

ARTÍCULO 81.

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si se determinara la existencia de vicio formal, se podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

ARTÍCULO 82.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plano no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar la resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de la Federación Aragonesa de Karate y D.A. A partir de ese momento, queda derogado el Reglamento de Disciplina anterior.

El contenido del presente reglamento se modificará en el momento en que se produzca la publicación del Reglamento de Disciplina Deportiva en desarrollo de la Ley 4/1993 de 16 de marzo del Deporte en Aragón.